

---

## DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN VENEZUELA

---

Omar W. Mendoza Q.  
Universidad de Carabobo  
mendozao33@gmail.com

### RESUMEN

Se presenta a continuación un abordaje de tipo documental a nivel descriptivo en el cual se pretende desarrollar de manera amplia la conceptualización de la seguridad y la salud en el trabajo, estimando su real alcance por lo que es un concepto que define la Prevención de los Riesgos Laborales a través de un nuevo significado y un objetivo más extenso. Adicionalmente se disertará sobre la Seguridad en el Trabajo, entendida esta, como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible; y la Salud Laboral, cuya finalidad es promover la salud integral del trabajador. El propósito del presente documento es reseñar cómo ha evolucionado la noción y se ha transformado la definición y alcance de la seguridad y salud en el trabajo, a la concepción de Prevención de Riesgos Laborales en Venezuela, a la luz de los nuevos enfoques y marcos regulatorios.

**Palabras clave:** seguridad, salud laboral, prevención de riesgos laborales.

---

## FROM SAFETY AND HEALTH AT WORK TO PREVENTION OF LABOR RISKS IN VENEZUELA

---

Omar W. Mendoza Q.  
Universidad de Carabobo  
mendozao33@gmail.com

### SUMMARY

The following is a documentary approach to a descriptive level in which it is intended to develop a broad conceptualization of occupational safety and health, estimating its true scope, which is why it is a concept that defines the Prevention of Risks Labor through a new meaning and a more extensive objective. Additionally, Work Safety will be discussed, understood as the absence of occupational hazards or its maximum reduction when its elimination is not possible; and Occupational Health, whose purpose is to promote the integral health of the worker. The purpose of this document is to review how the notion has evolved and the definition and scope of occupational safety and health has been transformed, to the conception of Occupational Risk Prevention in Venezuela, in light of the new approaches and regulatory frameworks.

**Keywords:** Safety, occupational health, prevention of occupational risks.

## Introducción

Parece conveniente desarrollar lo relativo a la conceptualización de la seguridad y salud en el trabajo, por lo que es un concepto que define la Prevención de los Riesgos Laborales a través de un nuevo significado y un objetivo más amplio, la Seguridad en el Trabajo, entendida como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible y la Salud Laboral, que tiene como finalidad promover la salud integral del trabajador. En el presente documento reseñare de cómo hemos pasado de la seguridad y salud en el trabajo a la Prevención de Riesgos Laborales en Venezuela.

## Noción moderna de seguridad y salud en el trabajo

La nueva y moderna denominación de Seguridad y Salud en el Trabajo, a finales de aquella centuria y que dio lugar a lo que luego se llamó Derecho del Trabajo, fueron normas que tuvieron como contenido *la Seguridad e Higiene en el Trabajo*, que es la denominación tradicional con la que se conoce esta materia desde sus orígenes hasta casi la actualidad. Seguridad y Salud en el Trabajo, es la denominación que se recoge en la legislación venezolana, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT), y su Reglamento Parcial. Con este denominación tradicional, el término seguridad venía a hacer una referencia, al conjunto de medidas de prevención o protectoras contra los accidentes laborales, y el de higiene a las medidas médico – higiénicas necesarias para evitar las enfermedades originadas por las condiciones del trabajo.

La anterior denominación comienza a ser sustituida, a partir de la década de los años ochenta del siglo XX, cuando a nivel internacional empieza a aceptarse una nueva denominación, la de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta es la denominación que utiliza el Convenio N° 155, sobre *Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo*, que

Venezuela ratifica en 1984, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, que con el objeto de armonizar las legislaciones de los Estados miembros en esta materia, establece, con carácter de norma de mínimos, los principios de la Prevención.

La nueva y moderna denominación de Seguridad y Salud en el Trabajo, encierra una más amplia concepción de la prevención de los riesgos laborales, donde los objetivos son más ambiciosos. El término Seguridad ahora se refiere a su acepción más primaria: lo exento de todo peligro, daño o riesgo. El término Salud implica un concepto y objetivo más amplio, positivo e integral que el de higiene (que es solo medio e instrumento de aquella), cuando la Organización Mundial de la Salud lo define como el estado de bienestar físico, mental y social completo y no meramente la ausencia de enfermedad.

La configuración de una noción más amplia que la de seguridad e higiene en el trabajo por la de salud laboral ligada a la prevención de riesgos laborales, determina un interesante cambio de la denominación de seguridad e higiene en el trabajo por el de seguridad y salud en el trabajo, pasando por un concepto más defensivo a uno más ofensivo y más amplio, al contemplar todos los aspectos del ambiente y de las condiciones de trabajo.

## Generalidad de la prevención

En este sentido, la prevención como concepto más amplio implica: La evaluación y control desde la producción y/o servicio, suministro de máquinas, sustancias y productos hasta su utilización en la organización. La evaluación y control de productos, equipos y sustancias y de su uso adecuado, evaluando lugares, ambientes, locales, entre otros. La valoración de cualquier factor del ambiente y de las condiciones de trabajo susceptible de influir en la salud laboral.

La política de prevención estatal está supeditada a los mandatos de carácter internacional. Su realización, aplicación y desarrollo mediante medidas de aplicación de las normas, pero también mediante políticas activas de promoción, implica a todos los poderes públicos. Las partes sociales a través de la negociación colectiva y a través de las medidas de participación que ofrece el marco legal tienen también un espacio importante.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), se encuentran varios artículos que aluden directamente a los bienes e intereses protegidos por la normativa de prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo: Como valor supremo del estado: la vida. El derecho a la promoción de la salud y a la prevención de enfermedades, y en especial a través de las medidas preventivas y las prestaciones reparadoras de seguridad social.

A pesar de que el artículo 87 citado es de carácter programático y, además, se mueve todavía en la visión tradicional de la seguridad, higiene y ambiente de trabajo más que una concepción preventiva más amplia, es posible acudir a los demás preceptos, en especial al artículo 1 del Reglamento Parcial de la LOPCyMAT y sobre todo al desarrollo de la Constitución, en especial, al Reglamento Parcial de la LOPCyMAT, las Normas Técnicas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) y la LOPCyMAT en forma general, para fundamentar desde ahí la construcción del deber empresarial de seguridad (deuda de seguridad) en el ámbito de las relaciones privadas y a la vez como un deber público derivado de las normas de desarrollo del artículo 83, 84 y 87 de la C RBV, antes especificados.

La articulación jurídica de la protección de la seguridad y la salud laborales descansaría así en una doble noción legislativa (Palomeque 1997):

La definición de los objetivos y del contenido de la política de prevención

de riesgos laborales a cargo de las Administraciones Públicas, esto es, el compromiso de los poderes públicos de adoptar medidas preventivas y de garantizar su aplicación para tutelar la salud laboral. Es una perspectiva de carácter publicista que se extiende más allá de las partes del contrato de trabajo. (p. 5)

La formulación de una relación de obligatoria en el ámbito del contrato de trabajo, construida legislativamente sobre el derecho del trabajador conlleva a una protección eficaz frente a los riesgos laborales y el correlativo deber de protección del empresario. La deuda de seguridad si bien tiene aspectos preventivos, sus consecuencias son sobre todo reparadoras, esto es, su inobservancia generaría responsabilidades contractuales para el empresario por los daños derivados del incumplimiento de las normas de prevención de riesgos. Pero tal deuda es a la vez un deber público sancionable en vía administrativa.

Algún sector de la doctrina según García y González (1996, p. 39), las diferencias diciendo que mientras la obligación empresarial nacida de la relación de trabajo se caracteriza por ser una obligación de resultado, esto es, la ausencia de lesiones y de daños, las obligaciones introducidas por la intervención pública constituye una obligación de medios, pues se trata de proteger la vida e integridad física de los trabajadores poniendo todos los medios para eliminar los factores de riesgos y exigiendo el cumplimiento de disposiciones expresas. Sin embargo, a nuestro juicio, los objetivos son los mismos y la deuda de seguridad privada, si se producen daños, valora también el incumplimiento de las obligaciones de medios. En realidad, la intervención pública y su normativa mediante concreciones vienen a modalizar y a determinar el contenido del deber de seguridad y atribuye al empresario, además de responsabilidades privadas, obligaciones públicas y viceversa, el incumplimiento de los deberes públicos adquiere también relevancia

privada con los efectos contractuales y resarcitorios correspondientes.

### **1.3.- En relación al accidente de trabajo y la enfermedad profesional**

En la legislación venezolana relativa a la prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, tanto como en la de la seguridad social, continuarán siendo de aplicación los términos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, con los efectos previstos en dicho ámbito.

El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre ha distinguido las patologías específicas, estos son los riesgos que derivan de la actividad laboral, de las inespecíficas que no tienen relación con el trabajo. Pero solo a efectos de trazar unas fronteras en la acción protectora. Ello se plasma en los conceptos y definiciones de accidente de trabajo y enfermedad ocupacional contenidos en los artículos 69 y 70 de la LOPCyMAT.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que ya en los orígenes de estos conceptos, en la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se encuentra una perspectiva reparadora y es desde ese punto de vista de la protección –a posteriori– como se abordan por el ordenamiento de la Seguridad Social, articulando la acción protectora en las dos grandes ramas, en los términos que se han vistos en el epígrafe anterior. De ahí que el artículo 69 de la LOPCyMAT defina el accidente de trabajo e introduce una serie de ampliaciones a efectos de proteger al trabajador ensanchando el concepto de riesgos profesionales (presunción de laboralidad, ampliaciones diversas, por razón de la actividad, de tiempo y lugar, fuerza mayor, actos del propio accidentado o de terceros, entre otros).

La visión preventiva también estuvo presente en los orígenes de esta legislación abordándose en las normas de accidentes de trabajo, los orígenes de la seguridad e higiene en el trabajo,

como funcional a la seguridad social, a fin de reducir el número de accidentes y disminuir los costos de las prestaciones. De ahí que la propia Seguridad Social también configurara un deber de seguridad del empresario relevante, no solo a efectos de la relación laboral con el trabajador o con la Administración, sino también con repercusiones en las responsabilidades del empresario en las prestaciones que pudieran derivarse del incumplimiento por la empresa, de las normas de prevención que acarreasen accidentes o enfermedades y las correspondientes prestaciones.

#### **1.3.1- Accidente de trabajo**

El artículo 69 de la LOPCyMAT, establece el concepto legal de accidente de trabajo, con el siguiente alcance: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Serán igualmente accidentes de trabajo:

1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias.
2. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.
3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.
4. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales,

así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

Se ve entonces el amplio concepto preventivo que la LOPCyMAT establece al accidente de trabajo y verifica su interés a efectos de la labor preventiva: Interesa a la acción preventiva el accidente que se produce como consecuencia del trabajo directamente (trabajo, fuerza lesiva, lesión) por el juego de la relación de causalidad entre tales elementos. Interesa también el accidente que se produce en tiempo y lugar, no solo por la relación de causalidad con el trabajo, sino por el posible juego de otros elementos de seguridad (locales, máquinas, entre otros).

También los que se producen aunque el trabajador lleve a cabo trabajos de distinta categoría profesional, pues hay que verificar la causa del accidente y la existencia o no de culpa –in eligendo o in vigilando– del empresario, si el trabajador no poseía la formación adecuada o no era el más idóneo, por ejemplo. El accidente que se produce al ir o volver al lugar de trabajo –in itinere– parece en principio más alejado de la labor preventiva. Pero no cabría desconsiderarlo, si en el mismo han influido las condiciones laborales previas (por ejemplo, agotamiento, cansancio, fatiga o estrés como consecuencia de una excesiva jornada laboral, entre otras cosas).

Lo mismo cabe decir, cuando se trata de actos de tercero, del propio accidentado, por el juego de los agentes psicosociales antes mencionados (imprudencias del trabajador) teniendo en cuenta los deberes empresariales y los deberes de formación del trabajador. También las llamadas enfermedades del trabajo, que según la jurisprudencia se califican a efectos reparadores como accidentes de trabajo, deben ser objeto de valoración a efectos preventivos por la presencia de factores o patologías no específicas, especialmente cuando sobre las mismas puedan afectar las específicamente

laborales. Además, las enfermedades profesionales que aparezcan y no se encuentren listadas ponen de manifiesto algunos de los defectos del sistema de lista.

Así pues, pese a que el concepto de accidente de trabajo del artículo 69 de la LOPCyMAT no está concebido desde un punto de vista preventivo sino reparador, habrá que estimarlo y valorarlo a la luz de los objetivos y finalidad de la ley, ya que ésta utiliza el mismo concepto y establece una relación de causalidad amplia con el trabajo. Por esta razón, se deben tomar en cuenta todos los accidentes producidos en los datos de siniestralidad de la empresa a efectos de evaluar o auditar las medidas preventivas. La causa profesional derivada del accidente de trabajo se acredita mediante los partes de notificación que deben emitir los modelos oficiales.

### **Enfermedad profesional**

La enfermedad profesional, es la entendida como los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o la trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.

Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en la Norma Técnica para la Declaración de Enfermedad Ocupacional (2008), y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

Es pues un concepto legal de régimen de listado, en cuanto que el tipo de enfermedades que tienen tal calificación, están limitadas a la concurrencia de los dos requisitos, que se contraigan en la ejecución de trabajos de actividades reglamentariamente determinadas y que estén provocadas por las sustancias o elementos también determinados en la norma reglamentaria citada en Rubio (2002, p. 61).

Este concepto legal restrictivo es la causa de que todas las enfermedades que tienen su origen o etiología en el trabajo, que no estén incluidas en el listado legal de enfermedades profesionales, tenga la consideración legal de accidentes de trabajo, como se acaba de exponer.

Ya dentro de los riesgos profesionales hay que distinguir el accidente de trabajo de la enfermedad profesional. Estos son los posibles modelos o sistemas que pueden establecerse para la consideración de las enfermedades profesionales:

A) Sistema de lista: Tienen la consideración de enfermedad profesional las recogidas en una lista, y causadas por las sustancias y elementos en sectores, todos ellos previamente determinados por el legislador en cada momento. Este sistema tiene las siguientes ventajas para abordar los riesgos profesionales:

Hay una presunción –*iuris et de iure*– de que las enfermedades profesionales listadas se deben al trabajo que se realiza y a las sustancias y no necesita ser probado el nexo causal, lo cual: simplifica y facilita el diagnóstico y disminuye el margen de error; llama la atención y facilita la detección de riesgos en orden a la prevención y a las obligaciones de la empresa de hacer reconocimientos médicos; permite al trabajador relacionar su enfermedad actual con el trabajo que pudo realizar muchos años antes; agiliza los trámites para acceder a las prestaciones y permite la confección de estadísticas de sectores con riesgo de enfermedad profesional.

El sistema lista tiene el inconveniente de que se quede desfasada, incompleta y de que a veces

transcurre mucho tiempo hasta que se incorporan las nuevas enfermedades profesionales que vayan apareciendo.

B) Sistema abierto o de determinación judicial: Incluye las enfermedades profesionales que no están determinadas –*a priori*–, sino que en cada caso concreto por determinación judicial se calificará o no de enfermedad profesional, si se prueba que tiene por causa el trabajo que se realiza.

Este sistema tiene como ventajas las siguientes: Permite tener en cuenta las insuficiencias del sistema de lista e incorpora nuevas enfermedades profesionales de acuerdo con la evolución de la medicina; El médico diagnostica y estudia la enfermedad. El sistema abierto de determinación judicial, sin embargo, tiene inconvenientes: Genera cierta inseguridad jurídica; es difícil averiguar el origen de las enfermedades; aumenta el número de peticiones de calificación de la enfermedad como profesional; el informe médico puede ser contradicho por otro informe médico; no facilita medidas preventivas, ni estadísticas nacionales o internacionales.

C) Sistema mixtos: Se establece por vía legislativa previamente una lista de enfermedades profesionales, pero dejando una cláusula abierta para que, mediante la analogía o la valoración judicial, puedan añadirse enfermedades profesionales nuevas surgidas con la evolución de la producción, de las tecnologías y de los conocimientos médicos y científicos.

A nivel internacional, la OIT recomienda el sistema mixto (Convenio 121 y Recomendación N° 194 de 2002) pues deja abierta la posibilidad de probar el nexo causal entre el trabajador y la enfermedad, considerándose en tal caso la patología como enfermedad profesional, pese a no estar contemplada en la lista. Así pues que la Recomendación 194 de 2002 de la OIT, que viene a establecer pautas para el establecimiento, revisión y aplicación de

sistemas de registro y notificación de enfermedades profesionales, trata de mejorar los procedimientos de identificación, registro y notificación, en este caso de enfermedad profesional, a fin de determinar sus causas, y de promover una armonización de los sistemas nacionales de registro y notificación. Así como de un procedimiento simple para mantener actualizada la lista de enfermedades profesionales.

### **Daños morales**

Igualmente, el trabajador víctima de un accidente profesional o enfermedad profesional, puede demandar a la empresa causante del hecho, los daños morales ocasionados por la relación de trabajo. Existen dos corrientes en materia de accidentes y enfermedades profesionales que imperan dentro de la legislación laboral venezolana, estas son:

La doctrina de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo profesional que contempla el artículo 560 de la Ley Orgánica del Trabajo y la doctrina de la responsabilidad subjetiva prevista en el artículo 129 de la LOPCyMAT, conforme a la cual se sanciona al empleador que ha tenido una participación culpable en la ocurrencia del daño, pues conociendo el riesgo o peligro no lo corrigió o no envió el trabajo en esas condiciones de siniestro muy factible.

En este segundo caso, el patrono debe indemnizar los daños sufridos por el trabajador afectado, a manera de sanción, pero fundamentalmente en el aspecto de los daños materiales, es decir, directamente relacionados con el daño o lesión física y en función directa a su magnitud, salvo el supuesto del artículo 71 en concordancia con el artículo 130 y 131 de la mencionada Ley que cuantifica el monto de la prisión y de la indemnización, en los casos de alteración de la integridad emocional y psíquica del trabajador, derivada de secuelas o deformidades permanentes que vulneran la facultad humana más allá de la simple pérdida

de su capacidad de ganancias (lucro cesante), abriéndose de inmediato y en forma adicional o complementaria, el campo de la indemnización de los daños morales, con arreglo a las disposiciones del Derecho Común.

El daño moral es una figura prevista desde hace mucho tiempo en la legislación de casi todos los países del mundo y en relación a la cual existe abundante doctrina y jurisprudencia, tanto en el campo civil como en el penal. En atención a ello, se puede comentar lo siguiente: El daño moral, se le denomina *premium dolores* o dolor interno, para hacer referencia específica al precio o monto de la indemnización acordada a manera de reparación del sufrimiento espiritual o moral padecido por la víctima de un hecho o acto culposos o intencional, tratándose o no de un delito.

En relación al daño moral, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice: El daño moral es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por la acción culpable o dolosa de otra (Cabanellas, 1973).

El Dr. Alejandro Pietri, comenta lo siguiente:

(...) daño moral es, por exclusión, el daño no patrimonial...o que cayendo sobre bienes objetivos, ocasione o no lesión material en los mismos, causa una perturbación anímica en su titular...El daño moral es, pues, daño espiritual, daño inferido en los derechos de la estricta espiritualidad, o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad material o económica...no excluye la circunstancia de que el daño moral pueda originarse...unido o como consecuencia de ofensas o daños causados en los bienes patrimoniales o económicos del ofendido...caben en él todos (los daños) los que pertenecen a esferas tan distantes como la vida, el honor, la libertad, el crédito, la capacidad o

aptitud profesional, el afecto que una persona pueda sentir por otras personas, vivas o muertas, o por las cosas, entre otros.

Más adelante, señala el nombrado autor que "Al no haber entre los bienes espirituales uno de ellos que sirva de medida común que permitiera su valoración objetiva, se hace imposible su sustitución... No se puede hablar siquiera de que en caso de lesión del honor de una persona, al ofensor se le impusiera la obligación de entregar al ofendido una parte de su propio honor.

De aquí se deduce la necesidad de que el tribunal, en su caso, se vea obligado a hacer, si no una estimación material del daño moral cosa imposible, si una estimación material de la reparación, en la medida en que se puede hablar de conjugación de bienes espirituales y materiales que se impone ante la imposibilidad de adjudicación a una persona de bienes espirituales pertenecientes a otra. Lo mismo que, por su naturaleza, la estimación de los bienes espirituales es personal, también exclusivamente personal del ofendido tiene que ser la estimación de la reparación. (Pietri, 1988).

Explica también Pietri (1988), que cuando la reposición al estado anterior al daño es posible, es lógico imponer al autor del daño, que realice la reposición: Es el caso de ofensas inferidas a la reputación de una persona, como consecuencia de las cuales resulta disminuida para los demás, si mediante una retractación pública de las afirmaciones ofensivas se consigue la devolución de dicha reputación, aparte de la pena que pudiera corresponder.

### ***Clasificación del daño moral***

Ahora bien, estos daños morales derivados del hecho ilícito patronal generador del accidente o enfermedad (participación culposa, sea por negligencia, por impericia, o por imprudencia del patrono; o simplemente, participación intencional que adicionalmente conlleve, la figura de las lesiones u homicidio intencionales,

previstas en el Código Penal Venezolano), se mantienen en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, surgida con ocasión de la contractual laboral y se presumen *juris et de jure*, tan pronto como ha quedado establecida la relación de causalidad entre el hecho imputable al patrono y el daño sufrido por el trabajador; de allí que lo desvirtuable sea la relación con el daño material, pues para ello se requieren las pruebas determinantes; pero una vez establecida la conexión directa con el daño material, el daño moral se presume sin admisión de prueba en contrario, quedando simplemente el monto de la indemnización al prudente criterio del juez, que es el sujeto llamado a estimarlo.

El daño puede clasificarse en:

- Daño patrimonial: Material *strito sensu*.  
Emergente: *damnum emergens*. Lucro cesante: *lucrum cessans*.
- Daño no patrimonial: Moral. Corporal.

El daño emergente es la disminución que ocasiona en el patrimonio el daño material o corporal sufrido por la víctima, es decir, al reclamo de las cantidades invertidas en la reparación de algo.

El lucro cesante en cambio, está representado por la imposibilidad de incrementar el patrimonio (carencia de patrimonio), como consecuencia del daño sufrido. Es el caso de un trabajador que sufre un accidente de trabajo que le ocasiona una incapacidad total y permanente y lo imposibilita para seguir trabajando, situación ésta que le impide seguir obteniendo ingresos monetarios o lo que es lo mismo, mejorar o incrementar su patrimonio.

El artículo 1.273 del Código Civil Venezolano contiene los daños anteriormente mencionados, cuando dice: Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido, y por la utilidad de que se le haya privado, salvo las modificaciones y excepciones establecida a continuación.

Desde el punto de vista de Pietri: Atendiendo a los efectos del daño moral, se puede considerar la existencia de dos clases de daños morales: los susceptibles de estimación pecuniaria, por producir una pérdida real, una disminución en el patrimonio de una persona o una disminución en sus ingresos o en el ritmo de los mismos, y los morales –strito sensu–, es decir, aquellos en que la afección no sale del campo de lo estrictamente espiritual, moral del sujeto, no siendo susceptibles de valoración económicas.

### ***Resarcimiento de los daños morales***

En el campo de las relaciones laborales, es sumamente importante lo que comenta Mille (2003): La legislación, la doctrina y la jurisprudencia referente al daño moral, tratan principalmente situaciones relacionadas con los daños a la imagen o reputación provenientes de imputaciones lesivas a la responsabilidad y capacidad profesional de los sujetos; o bien los sufrimientos morales derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales mereciendo particular atención en este punto y en cuanto a la legislación venezolana se refiere, la prevención contenida en el párrafo tercero del Artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, que regula el supuesto atinente a la sanción aplicable cuando la secuela o deformaciones permanentes provenientes de accidentes o enfermedades profesionales vulneran la facultad humana del trabajador, más allá de la simple pérdida de su capacidad de ganancias.

Y también los daños colaterales que en algunos casos se producen en la esfera espiritual de un trabajador sorpresivamente despedido sin justa causa, y/o cuando este despido coloca al sujeto en situación de imposibilidad de cumplir obligaciones económicas que, por ejemplo, lo llevan a perder su vivienda; situación ésta que, tanto antes como después de semejante pérdida, coloca y mantiene a la persona y a su grupo familiar en un estado emocional

caracterizado por un intenso sufrimiento moral. (Mille, 2003).

Por otra parte, se debe destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contiene una serie de disposiciones que se relacionan directa o indirectamente con la materia atinente a los daños morales y su reparación, entre estas disposiciones cabe citar a los artículos siguientes:

Artículo 19, según el cual el Estado garantizará a toda persona el goce y servicio de los derechos humanos; Artículo 20, que consagra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad; Artículo 21, referente al principio de igualdad y no discriminación; Artículo 30, conforme al cual el Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, debiendo conectarse esta disposición con la prevista en el Artículo 140, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado que entre estos daños se encuentran los morales: Artículo 43 y 44, garantía de los derechos a la vida y a la libertad; Artículo 46, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; Artículo 47, inviolabilidad del hogar, con posible allanamiento por orden judicial, pero respetando la dignidad del ser humano.

En atención a esto, es sumamente esencial lo contemplado en el artículo 60 de la Constitución que consagra el derecho a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, ya que se trata de normas que constituye el fundamento jurídico de los recursos de amparo encaminados a reponer la imagen y/o reputación lesionadas,

recursos estos que, no impiden el ejercicio separado de acciones por indemnización de daños morales ocasionados por la lesión al honor, imagen o reputación, pues el amparo, según la doctrina judicial predominante es sustitutivo y no indemnizatorio, tiene como principal finalidad reponer la situación jurídica infringida.

Es decir, reponer la imagen ofendida; en tanto que la acción por daños morales tiene como finalidad indemnizar el sufrimiento padecido por el sujeto en su esfera espiritual como consecuencia directa de la ofensa o lesión a su honor, imagen o reputación. Una misma acción lesiva puede dar lugar al ejercicio de un recurso de amparo y separadamente, a un juicio por indemnización del daño moral ocasionado.

También el daño moral aparece fundamentado en las siguientes disposiciones establecidas en el Código Civil Venezolano, como son:

a) Artículo 1.185: El que con intención, o por negligencia, por imprudencia (entiéndase en forma intencional o culposa), ha causado un daño a otro, ésta obligado a repararlo.

Se trata aquí del llamado hecho ilícito o conducta contraria a derecho que puede constituir o no delito previsto y sancionado por el Código Penal y cuyas consecuencias quedan evidenciadas en la presencia de un daño a personas o bienes, pudiendo extenderse a la esfera espiritual o moral, es decir, no patrimonial y que coloca al autor responsable de dicha conducta en la obligación de indemnizar a la o a las víctimas del daño.

En este sentido, cabe señalar que el hecho ilícito es voluntario, o sea, proviene de una voluntad consciente que hace imputable a su autor, por haber incurrido en algún comportamiento expresamente prohibido por la ley, o reglamentos, órdenes o instrucciones (acción); o por haber dejado de hacer algo que legal o reglamentariamente le incumbía (omisión); o por haber actuado sin prestar la suficiente atención o con imprudencia.

En la Enciclopedia de las Ciencias Jurídicas o campo del derecho en general, al comportamiento lesivo intencional se le conoce como doloso, y al no – intencional como culposo, pero también imputable al sujeto por haber actuado con imprudencia, impericia, negligencia o con inobservancia de disposiciones legales y/o reglamentarias, órdenes en general e instrucciones, ocasionando un daño patrimonial o extrapatrimonial.

En tal sentido, en materia laboral, es muy frecuente que ocurran accidentes de trabajo o surjan enfermedades profesionales como consecuencias del incumplimiento (intencional o culposo = hecho ilícito) de disposiciones relacionadas con la higiene y seguridad industrial imputable al patrono, o bien imputable al propio trabajador siniestrado, o responsable del daño sufrido por otros trabajadores.

b) Artículos 1.189 y 1.193: Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor.

El mencionado artículo 1.193 consagra la denominada responsabilidad del guardián en relación a la cual y en correlación con la previsión del artículo 1.189 –distribución de la responsabilidad en función de la graduación de culpas– se debe acudir a la doctrina o Teoría de la Causa Extraña no Imputable que desarrolla el tema atinente a las distintas razones por las cuales se produce un efecto liberatorio o excluyente de la responsabilidad del sujeto visto original y presuntamente como autor del daño por tratarse, precisamente, de una causa ajena al demandado. Es obvio, pues, que entre el hecho y el daño deba establecerse una relación de causalidad o relación de causa a efecto para que prospere el reclamo contra el sujeto responsable.

En el contexto de esta teoría se analizan las siguientes figuras:

- El hecho de la propia víctima; que sufre el daño como consecuencia directa de su propia acción u omisión.
- El hecho de un tercero: Intervención de persona diferente al presunto responsable, que es la verdadera razón desencadenante de daño material que a su vez puede generar un daño moral.
- El caso fortuito: Acontecimiento externo que normalmente escapa a la previsión humana, cuya incidencia irresistible hace inevitable la producción del daño. Es el caso de los terremotos, inundaciones, rayos que destruyen elementos materiales, entre otros.
- La fuerza mayor: Consiste igualmente en una fuerza externa e irresistible, pero algunos autores derivan de la intervención del elemento humano: ejemplo: Incendio, explosión.

Ahora bien, se advertir que la tendencia predominante en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera, ha sido atribuirle significado similar o equivalente al caso fortuito y la fuerza mayor, por la constante dificultad que implica diferenciarlas de manera clara y terminante. De allí que se le esté dando preferencia, progresivamente, a la expresión *causa ajena*.

c) Artículo 1.196, según el cual la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. En estos casos, el juez está facultado para acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada; y asimismo puede acordar a los parientes de la víctima una indemnización como reparación del dolor sufrido por la muerte de esta.

En base a todo lo anteriormente planteado, se hace referencia, a las estadísticas que maneja el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, cuya estructura, finalidad, competencias y patrimonio están establecidas en los artículos 16, 17, 18 y 24, respectivamente, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, dicho organismo está adscrito al Ministerio del Trabajo, las cuales señalan cifras sorprendentes e inimaginables, porque indican que en Venezuela ocurren 23 mil accidentes laborales mensuales, de los cuales 757 se registran diariamente.

Dichos accidentes generan 27 mil 600 trabajadores con alguna discapacidad y 1 mil 500 muertos al año. Asimismo señalan que se registraron en el año 2004, la cantidad de 276 mil 172 accidentes laborales. Igualmente, dicho organismo público pretende promover la cultura de la prevención reforzando la capacidad de cada obrero para supervisar su entorno laboral y así reducir las cifras antes mencionadas, como también llevar a cabo la inspección de compañías, levantar accidentes y garantizar que se cumplan las normas de higiene y seguridad en el campo laboral.

## Conclusión

El Estado adquiere la responsabilidad laboral al colegir los riesgos laborales, ya que la seguridad y salud en el trabajo define la prevención de los riesgos laborales a través de un significado y un objetivo amplio, entendida como la ausencia de riesgos laborales o su reducción máxima cuando su eliminación no sea posible y la salud laboral, lo cual tiene como finalidad promover la salud integral del trabajador.

Es por ello, al indicar el avance de la seguridad y salud en el trabajo a la prevención de riesgos laborales en Venezuela y Definir el ámbito constitucional de las condiciones de trabajo en nuestro país, se estableció una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide

los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna. Todo esto a través de la CRBV y la LOPCyMAT y demás normativa que la completa, en donde el derecho constitucional a la seguridad y salud en el trabajo se completa con el de igual rango por tratarse de un derecho fundamental, que es el derecho a la vida y a la integridad física y moral. Éstas leyes son la columna vertebral del Derecho positivo en materia de Trabajo y a ella se acude constantemente, tanto para encontrar las normas que contienen la regulación de los distintos aspectos de la relación laboral entre el empleador – empleado, entre trabajador – empresario, como para hallar la solución conforme al Derecho en las controversias que pudieran suscitarse con ocasión de la relación contractual y condiciones de trabajo.

### Referencias bibliográficas

- CABANELLAS, G.: *Contrato de Trabajo*. Volumen I. Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina, 1963.
- CABANELLAS, G.: *Introducción al Derecho Laboral*. Bibliográfica Ameba. Buenos Aires, Argentina, 1961.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (1990). Publicada en Gaceta Oficial N° 4.209 (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990. Caracas, Venezuela.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 3694 Extraordinario. 1984. Eduven. Caracas.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial N° 5453. 1999. Caracas, Venezuela.
- LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.
- LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (LOPCyMAT). Gaceta Oficial N° 38.236 de julio 2005. Caracas, Venezuela.
- LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, 22 de mayo de 2001. Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinario de 19 de junio de 1997. Caracas, Venezuela.
- LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Decreto N° 8.938 - 30 de abril de 2012. Caracas, Venezuela.
- NORMA TÉCNICA PARA LA DECLARACIÓN DE ENFERMEDAD OCUPACIONAL (NT-02-2008). INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. Disponible en Internet: [http://www.inpsasel.gob.ve/moo\\_doc/Nor\\_Decl\\_Enfer\\_Ocup.pdf](http://www.inpsasel.gob.ve/moo_doc/Nor_Decl_Enfer_Ocup.pdf). Consultado Febrero 2015.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Convención y Recomendación N° 194 de 2002.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Lista de Enfermedades Profesionales (Revisada en 2010). Identificación y Reconocimiento de las Enfermedades: Criterios para incluir enfermedades en la lista de EP de la OIT: Ginebra. 2010.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Convenio 155 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo*. Ginebra, 1981.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. 4ta Edición de 1998.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.: *El ordenamiento de la prevención de riesgos laborales y la negociación colectiva*. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, ISSN 1137-5868, N° 3, 1997, págs. 245-254.
- PIETRI, A. *De la acción de simulación - Valoración jurídica del daño moral*. Caracas: Fabretón, 1988.
- REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE

De seguridad y salud en el trabajo a prevención de riesgos laborales en Venezuela  
Omar W. Mendoza Q.

PREVENCIÓN, CONDICIONES Y MEDIO  
AMBIENTE DE TRABAJO. Gaceta oficial Nº  
38.596 de enero 2007. Caracas, Venezuela.

RUBIO, A.: *Manual de derechos obligaciones y*

*responsabilidades en la prevención de  
riesgos laborales.* Edita Fundación  
Confemetal, Madrid. 2002.